



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

La suscrita **Senadora Indira Kempis Martínez** integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, Senadores (as) **Nestora Salgado García, Ricardo Monreal Ávila y Senadores (as) Verónica Camino Farjat, Rogelio Israel Zamora Guzmán,** integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, fracción I, 163, fracción I, 164, 169, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO,** a la luz de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las Reformas Constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio del 2008 y el 10 de junio de 2011, implicaron una transformación del Sistema de Justicia Penal mexicano.

Entre otros objetivos, dicha reforma tuvo como finalidad sentar las bases para construir un Sistema Penitenciario con una perspectiva más humanista y apegada a los estándares del sistema internacional de derechos humanos.

De esta forma, el artículo 18 constitucional establece las bases para un régimen de ejecución de sanciones organizado sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

No obstante, ello no ha sido suficiente para erradicar la existencia de diversos problemas estructurales que enfrentan las prisiones mexicanas, tales como el abandono, la sobrepoblación, el uso desproporcionado de la prisión preventiva, las condiciones de vida indignas, la criminalización de la pobreza, la corrupción y la indiferencia tanto por parte de las autoridades, como de la sociedad en general hacia la problemática que enfrentan las prisiones y la importante función social que deben cumplir.



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

A ello, es preciso añadir que, en muchas ocasiones, la estancia dentro de un centro penitenciario no sólo es afligida por los malos tratos, hacinamiento, sobrepoblación y condiciones poco higiénicas que caracterizan el ambiente carcelario, sino también por la presencia de factores asociados al sustento material, y al esfuerzo económico que deben hacer los familiares que visitan y mantienen a las personas dentro de prisión, dado que los gastos de la vida en reclusión no son cubiertos en su totalidad por el sistema penitenciario.

De esta forma, dicho sistema ha incumplido con la obligación de proveer a hombres y mujeres privadas de la libertad de bienes y servicios básicos para satisfacer sus necesidades dentro de prisión. Existe una carencia e insuficiencia en los servicios tanto de salud y alimentación, como de artículos de higiene personal (papel de baño, cepillo de dientes, toallas sanitarias, entre otros).

Adicional a los gastos mencionados, en la práctica también se ha observado que, en la dinámica diaria, las personas privadas de la libertad deben pagar por otro tipo de “beneficios”, tales como agua potable, tener agua caliente, cambiar de celda, protección para que no les peguen, pago de cuotas a los custodios y demás personal para acceder a ciertos servicios.

Cuotas a otras personas internas y/o pago de sobornos a personal penitenciario para acceder a materiales a fin de emprender algún negocio o realizar alguna actividad dentro de prisión, compra de alimentos, pago para que las familias entren rápidamente el día de la visita, son tan sólo algunas de las cuestiones que implican un gasto adicional dentro de las prisiones en México.

Desde la cárcel de la Acordada hasta Lecumberri, las mujeres han sido doblemente castigadas, más que por su conducta delictiva, por haber quebrantado las normas sociales, al no cumplir su “rol tradicional” en la sociedad<sup>1</sup>.

A ello, hay que sumar el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, particularmente las mujeres<sup>2</sup>, al sufrir el abandono de sus familiares una vez que son

---

<sup>1</sup> Briseño López, M, Garantizando los derechos humanos de las mujeres en reclusión, PNUD, 2006

<sup>2</sup> Las mujeres representan únicamente el 6% de la población penitenciaria en México. Esto provoca que, al ser una población drásticamente menor que la masculina, exista una carencia de perspectiva de género y una deficiencia en cuanto a infraestructura, organización, y funcionamiento de los centros femeniles al estar adaptados principalmente a las necesidades de los varones.



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

privadas de la libertad. La falta de un círculo de apoyo para solventar sus gastos dentro de prisión, o la imposibilidad para continuar aportando económicamente a sus familias, muchas veces las obliga a recurrir a otros medios para sobrevivir. Estos, en ocasiones suelen ser ilegales o denigrantes, dada la falta de oportunidades de empleo formal, digno, y remunerado dentro de prisión.

Lo anterior, provoca que el trabajo –más allá de ser un derecho o un medio para la reinserción- se convierta en una necesidad para sobrevivir durante el internamiento y para poder pagar por servicios básicos dentro del penal. A pesar de ello, el sistema penitenciario mexicano suele ofrecer muy pocas oportunidades laborales.

Esta situación se ve agravada en el caso de las mujeres, dado que la mayoría de las oportunidades de empleo son proporcionadas principalmente a los hombres. Ello reproduce los estereotipos de género sobre división del trabajo, donde se ha concebido que la mujer debe dedicarse al trabajo doméstico y los hombres deben ser los encargados de proveer.

De acuerdo con el Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales realizado por el INEGI, durante 2016, 91% de los establecimientos penitenciarios en el país ofrecieron actividades relativas a la recreación y 81% de estos brindaron acondicionamiento físico. Por el contrario, las actividades relacionadas con la certificación de habilidades laborales fueron de las menos impartidas: 116 de los 267 centros, es decir, 43% de los centros penitenciarios estatales mencionaron ofrecer habilidades laborales, y en menor grado, 33%, implementaron campañas de empleo.

En el mismo año, la ocupación con mayor concentración de internos fueron artesanos (52 mil 894 personas), en contraste con las actividades que tuvieron menos internos: profesores de nivel básico (599) y operadores de elementos de construcción, equipos e instalaciones eléctricas (774). Ello, de un total de 188, 262 personas privadas de la libertad en los centros penitenciarios de las entidades federativas registradas en 2016.

A manera de ejemplo de lo que sucede a nivel local, en el Estado de México donde existe una población penitenciaria de 25,946 personas privadas de la libertad, de las cuales 24,319 (93.73%) son hombres y 1,627 (6.27%) son mujeres, únicamente el 2.99% tienen un trabajo formal dentro de prisión, mientras que el 65.23% realizan un trabajo “informal” o trabajan por su cuenta en la elaboración de artesanías que



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

comercializan por medio de sus familiares<sup>3</sup>. Del 31% restante, no se cuenta con información. Sin embargo, se ha observado que suelen ser personas que se dedican a alguna actividad de limpieza, cocina, etcétera, para alguna otra interna o interno, o personas que viven del apoyo de sus familiares.

El siguiente cuadro ilustra los tipos de oficios y talleres ofrecidos en la entidad federativa mencionada:

	<b>HOMBRES<sup>4</sup></b>	<b>MUJERES<sup>5</sup></b>
<b>Población total</b>	24,319	1,627
<b>Trabajo Formal</b>	425 personas (1.74%)	352 personas (21.63%) <sup>6</sup>
<b>Elaboración de artesanías que comercializan por medio de sus familiares</b>	16,197 personas (66.60%)	730 personas (44.86%)
<b>Otros</b>	8,122 personas (33.4%)	545 personas (33.51%)
<b>Empresas que participan</b>	10 empresas	6 empresas
<b>Tipo de talleres</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Armado de figuras de foamy</li> <li>2. Bordado de bisutería en prendas para vestir</li> <li>3. Armado de pinzas de plástico para ropa. (2 empresas)</li> <li>4. Costura de prendas de vestir y bolsas ecológicas</li> <li>5. Fundición de mobiliario de aluminio para espacios públicos.</li> <li>6. Herrerías estructuras metálicas</li> <li>7. Reciclado de plástico</li> <li>8. Confección y bordado de artículos diversos.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Armado de pinzas (2 empresas)</li> <li>2. Tejido y bordado de juguetes y productos para bebé. (2 empresas)</li> <li>3. Armado de figuras para foamy (2 empresas)</li> </ol>
<b>Promedio quincenal (apoyo económico, mismo orden que fila superior)<sup>7</sup></b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. \$264.33</li> <li>2. \$317.19</li> <li>3. \$127.72</li> <li>4. \$306.64</li> <li>5. \$997.39</li> <li>6. \$920.00</li> <li>7. \$730.00</li> <li>8. \$296.00</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. \$172.66</li> <li>2. \$656.79</li> <li>3. \$185.60</li> </ol>
<b>Total penales estatales</b>	20	17

<sup>3</sup> Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), 2017: 00280

<sup>4</sup> Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), 2017: 00280

<sup>5</sup> Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), 2017: 00269

<sup>6</sup> Es importante resaltar que este aumento en mujeres que participan en la Industria Penitenciaria, respecto a los hombres, se debe gracias a que sólo una empresa emplea al 23% de las mujeres que trabajan, lo cual representa el 5% de la población penitenciaria femenil.

<sup>7</sup> Sol. 00280/CSC/IP/2017 de fecha 2 de agosto de 2017



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.

<b>Número de CPRS en los que se dividen las actividades de empleo formales</b>	9	8
<b>CPRS sin actividades de empleo formales</b>	11	9

Si bien las cifras mostradas en el cuadro anterior podrían parecer alentadoras, lo cierto es que es posible concluir que: (i) únicamente el 2.99% de la población penitenciaria mexiquense tiene un empleo formal dentro de prisión, sin que esto implique que sean acreedores de alguna prestación laboral; (ii) únicamente 12 penales de los 22 que hay en el Estado de México, ofrecen oportunidades laborales para las personas privadas de la libertad, mientras que 11 penales varoniles (de 20) y 9 penales femeniles (de 17) no cuentan con participación alguna de la Industria Penitenciaria; y (iii) el salario quincenal en la mayoría de las empresas es muy por debajo del salario mínimo diario (\$88.36 MXN al momento de la obtención de los datos)<sup>8</sup>

Esta carencia, sin duda, pudiera repercutir en una mejor reinserción laboral cuando dejen las prisiones, pues diversos investigadores del sistema penitenciario han sostenido que encontrar y mantener un trabajo legítimo puede reducir las posibilidades de reincidencia, y entre mejor la paga, menos probabilidades de que las personas retornen al crimen.<sup>9</sup>

Sin embargo, la estancia en la cárcel lo dificulta porque mientras viven en los centros penitenciarios pierden habilidades laborales y tienen pocas oportunidades de ganar experiencia útil para el trabajo. Un derecho que, a pesar de ser reconocido por diversos instrumentos nacionales e internacionales, como una base para la reinserción de la persona a la sociedad, en la práctica es utilizado más como un medio de supervivencia dentro de los centros penitenciarios, que como un recurso de carácter formativo, creador o conservador de hábitos productivos, para preparar a las personas para las condiciones normales del trabajo en libertad.

En este contexto, es preciso recordar que el artículo Quinto Transitorio de la reforma constitucional de 2008, estableció la obligación del Congreso de la Unión de expedir la Ley Nacional de Ejecución Penal (LNEP), la cual fue publicada en el Diario Oficial

<sup>8</sup> Cfr. Ancira, D., (2018) "Acceso al Derecho al Trabajo de las mujeres privadas de la libertad", Tesis para obtener el grado de Maestría, FLACSO México, Ciudad de México.

<sup>9</sup> Meschoulam *et al.* "Trabajo, oportunidades y reinserción de mujeres internas como factores para la construcción de paz. Un estudio cualitativo en tres reclusorios de México"



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

de la Federación el 16 de junio del 2016, con el objetivo de establecer las normas a observar durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial; establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal; y regular los medios para lograr la reinserción social.

Así, la LNEP reconoce como una de las bases de la organización del sistema penitenciario, el trabajo y la capacitación para el mismo, destacando precisamente su relevancia como medio para la incorporación al mercado laboral de las personas internas, una vez obtenida su libertad.

Los Capítulos V y VI del Título Tercero de la citada Ley establecen las bases, la naturaleza y la finalidad de la capacitación para el trabajo y el empleo; así como las distintas modalidades en las que podrán llevarse a cabo, debiendo ser éstas acordes a los fines de la reinserción social y al Plan de Actividades de la persona privada de la libertad.

Las tres modalidades de empleo en prisión contempladas actualmente son: (i) el auto empleo; (ii) las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción; y (iii) las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.<sup>10</sup>

El empleo dentro de prisión se refiere a aquellas actividades que se realizan con el auspicio de la autoridad penitenciaria, ya sea que presten servicios de limpieza, lavandería o cocina dentro del propio Centro, o mediante Convenios de Colaboración entre la Industria Penitenciaria, y la iniciativa privada o “socios industriales”.

Estos convenios tienen por objeto impulsar las actividades productivas al interior de los centros de reclusión. No obstante, se ha advertido la ausencia de criterios homologados en la materia, a fin de garantizar la organización y funcionamiento de los programas de trabajo y capacitación para el mismo, en un pleno marco de respeto a los derechos humanos, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Así, condiciones básicas como la duración de la relación laboral; las condiciones de trabajo; el acceso a seguros, prestaciones y servicios de seguridad social; la administración de las ganancias o salarios de las personas privadas de la libertad; los mecanismos de participación del sector privado en la generación de trabajo, son tan

---

<sup>10</sup> Artículo 91 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP\\_090518.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf)



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

sólo algunos de los aspectos que suelen diferir dependiendo de la entidad federativa o el centro penitenciario en el que se desempeñen las actividades laborales de las que se trate.

A la fecha, estas cuestiones no han sido resueltas por la autoridad penitenciaria en la reglamentación, mucho menos en la práctica. Es decir, las personas privadas de la libertad cuentan con pocas opciones de actividades remuneradas, aunado a que no cuentan con ningún tipo de capacitación para el trabajo remunerado, prestación laboral, no gozan de seguridad social, no cuentan con ningún mecanismo para proteger el acceso o estabilidad en el empleo, no existen oportunidades suficientes para que todos los interesados o interesadas puedan acceder a un empleo, o lo que es peor, los ingresos son pagados con meses de retraso. Las pocas actividades laborales que sí existen, en su mayoría son mal pagadas, en horarios que exceden el límite de la jornada laboral y en condiciones poco higiénicas o riesgosas para la salud.

Lo anterior, se desprende no sólo de la experiencia empírica y de conversaciones sostenidas con personas privadas de la libertad de diversos centros penitenciarios en el país, sino de los propios Convenios de Colaboración que los estados suelen celebrar con los socios industriales, en los cuales en ningún momento prevén la obligación –ni para el Socio Industrial ni para el Estado- de proveer prestación laboral alguna.

Mucho de ello obedece a la falta de reconocimiento expreso de la existencia de relaciones laborales al interior de los centros penitenciarios, dado que el trabajo realizado por las personas privadas de la libertad en el marco de los Convenios de Colaboración, son catalogadas o denominados como actividades del Programa de Laborterapia, a fin de contribuir a su proceso de reinserción social mediante la práctica de hábitos positivos; mientras que al ingreso percibido se le considera como un “apoyo económico” o “beca”, pero no un salario.

No obstante, es evidente que la relación laboral subsiste, toda vez que quienes realizan tareas en favor del Centro Penitenciario, de algún tercero o Socio Industrial, y reciben una remuneración económica por sus servicios, se colocan en la descripción prevista por la Ley Federal del Trabajo vigente que, en su artículo 20, define a las relaciones de trabajo como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario, con independencia del acto que le dé origen.



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

De igual forma, es preciso advertir que la LNEP remite a la Autoridad Penitenciaria a la normatividad vigente, a fin de prever la participación de las personas privadas de la libertad en cualquiera de las modalidades del trabajo dispuestas por la ley. No obstante, dadas las características especiales en las que se desarrolla el trabajo penitenciario, existe una ausencia de reglas que han permitido, por un lado, la violación de derechos y la explotación laboral de personas privadas de la libertad y, por otro, han desincentivado la participación del sector privado en la generación de capacidades y oportunidades de trabajo digno y remunerado en prisión, ante la falta de certeza por no contar con normas claras.

Por lo anterior, se advierte la necesidad de reglamentar aspectos muy particulares aún pendientes de definir y limitar, que resultan fundamentales para la eficiencia y eficacia de la práctica penitenciaria laboral, dadas las circunstancias especiales en las que ésta se desempeña.

Así, el trabajo penitenciario debiera contemplar adicionalmente reglas dirigidas a: (i) supervisar de forma más puntal y efectiva los convenios de colaboración con el sector privado, para que no se violen los derechos de las personas privadas de la libertad; (ii) el diseño de procesos transparentes para la selección de las personas privadas de la libertad que buscan acceder a las vacantes de los puestos de trabajo; (iii) la diversificación de las opciones de capacitación para el empleo, con el fin de garantizar una formación libre de estereotipos de género que permita a hombres y mujeres desarrollar en igualdad de condiciones, las capacidades técnicas y profesionales acordes a las demandas del mercado laboral; (iv) facilitar a las personas privadas de libertad tener conocimiento de su situación administrativa y laboral dentro del centro de reclusión. En particular respecto a la remuneración correspondiente por las actividades laborales a desempeñar; (v) garantizar la remuneración como un derecho esencial del trabajo, y elemento importante para la reinserción de las personas privadas de la libertad; entre otros.

En este sentido, es preciso destacar que el reconocimiento del trabajo penitenciario como una actividad que contribuye a la reinserción, implica la superación de las perspectivas criminológicas que consideraban al trabajo como un elemento esencialmente represivo o una labor meramente ocupacional.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Cfr. Neale, Kenneth James, *Work in penal institutions: report*, European Committee on Crime Problems, Council of Europe, 1976.



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

Incluso en nuestro país, ha sido fundamental dar un paso más en el sentido de reconocer la utilidad económica y social del trabajo, principalmente en un sistema penitenciario en el que las condiciones socioeconómicas de las personas privadas de la libertad advierten que, previo a su internamiento, la generalidad de la población penitenciaria no se desempeñaba de manera formal en el mercado laboral.<sup>12</sup>

En el ámbito internacional, este reconocimiento se ha visto reflejado en la regulación del trabajo penitenciario, el cual ha ido de la mano con el mejoramiento del estatuto jurídico de las personas privadas de libertad.

De acuerdo con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos mejor conocidas como “Reglas Mandela”, el trabajo penitenciario no es fundamentalmente distinto al trabajo realizado en libertad, por lo que las autoridades deben procurar que tanto la organización como los métodos de trabajo al interior de las prisiones, se asemejen lo más posible a los que se aplicarían en un trabajo similar si la persona gozara de libertad, velando en todo momento por la mayor protección de los derechos de las personas privadas de la libertad.<sup>13</sup>

Partiendo de lo anterior, las Reglas Mandela disponen que las actividades de trabajo ofrecidas a las personas privadas de libertad, sean dirigidas preferentemente por las autoridades penitenciarias.<sup>14</sup>

Este ordenamiento contempla también la creación de una ley o un reglamento administrativo que establezca las condiciones básicas del trabajo penitenciario, como

---

<sup>12</sup> Según la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016 realizada por el INEGI, 7 de cada 10 personas privadas de la libertad en México reportó tener educación básica, mientras que sólo 19.2% contaba con educación media superior. Con relación a la condición de empleo antes de su reclusión, la encuesta revela que 9 de cada 10 personas laboraron en empleos de baja cualificación (artesanos, operadores de maquinaria industrial, actividades informales, trabajadores en actividades primarias, etc.). En contraste, únicamente 3.8% trabajó como profesionista o técnico.

<sup>13</sup> *Cfr.* Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Ginebra, Suiza, 1955, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981, Regla 73.1.

<sup>14</sup> *Cfr.* Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Ginebra, Suiza, 1955, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981, Regla 72.



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

la remuneración<sup>15</sup> y la jornada laboral<sup>16</sup>.

En la actualidad, el acceso a actividades laborales remuneradas dentro de los espacios destinados para el cumplimiento de la prisión preventiva y la ejecución de penas, se ha dado fundamentalmente por las dos vías previamente señaladas. Por un lado, mediante el trabajo informal, el cual se refiere a aquéllas actividades que realizan los internos por su cuenta, a fin de obtener algún ingreso.

Sobre este, es importante resaltar que se realiza con la finalidad no de reinsertarse a la sociedad o aprender un nuevo oficio que les ayude a encarar los retos de la vida en libertad, sino de sobrevivir en un entorno que no les proporciona los recursos económicos para cubrir sus necesidades básicas; así como abusos de poder que comúnmente se les impone, y en caso no cumplirlos, se llega incluso a transgredir su integridad personal.

En la práctica, este tipo de trabajos es el que mayormente ocupa la población de internos que trabaja en prisión. Toda vez que, ante la falta de oportunidades formales de empleo, las personas tienen que recurrir a este medio para lograr un sustento material y emocional.

La otra vía es, como se ha mencionado anteriormente, mediante los convenios de colaboración celebrados por los representantes de las Direcciones de Trabajo Penitenciario de los Centros y las personas físicas o morales del sector privado que buscan ser partícipes de la industria penitenciaria.

Lo anterior, con la finalidad de impulsar acciones cuyo fortalecimiento se considera indispensable para garantizar que el trabajo, en conjunto con las demás actividades

---

<sup>15</sup> En este sentido la regla 76 establece que: 1) El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa. 2) El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia. 3) El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Ginebra, Suiza, 1955, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.

<sup>16</sup> La Regla 75 dispone que: 1) La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres. 2) Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Ginebra, Suiza, 1955, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el DOF el 12 de mayo de 1981.



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

establecidas en el Centro Penitenciario a favor de las personas privadas de la libertad, constituyan un medio efectivo para su reinserción social, dado que la sola privación de libertad no genera, por sí sola, las condiciones suficientes para cumplir este objetivo.

Sin embargo, lo cierto es que la presencia de algunas lagunas legales en torno a especificidades, dadas las condiciones en las que se lleva a cabo el trabajo penitenciario, ha sido el pretexto mediante el cual, algunos particulares o el propio Estado, se han aprovechado para violentar derechos laborales de las personas privadas de la libertad.

Ejemplo de ello, es el pago muy inferior al salario mínimo que muchas veces reciben por parte de terceros. Eso sin considerar, que el ingreso que perciben las personas, en ocasiones, les es pagado con 1 hasta 3 meses de retraso, debido a la carencia de recursos administrativos que les permita a las autoridades agilizar el procedimiento del pago correspondiente.

De igual forma, no existen en los convenios de colaboración disposiciones para salvaguardar que existan días de descanso u horarios de trabajo determinados para las labores productivas que se desempeñan al interior de los centros. Esto ha originado que, según testimonios de las propias personas privadas de la libertad, la jornada de trabajo pueda extenderse durante todo el día, con excepción de los horarios destinados para recibir educación o a los otros tiempos que conforman el Plan de Actividades.

Todo lo anterior, contraviene lo dispuesto por los artículos 5º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén, en primer lugar, que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución, con excepción del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. El cual, en todo caso, deberá respetar la jornada máxima de ocho horas y en ningún momento podrá desempeñarse en condiciones insalubres o peligrosas.

Si bien, la sanción de privación de la libertad tiene como alcance la suspensión de derechos políticos, esto no implica que ello afecte la posibilidad de gozar de otros derechos como aquellos vinculados al espacio y a la actividad laboral. Más aún si el trabajo es considerado como una de las bases del sistema penitenciario mexicano, ello implica que éste no se emplea como castigo, sino como medio para que el



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

sentenciado adquiera capacidades y habilidades que les sean de utilidad una vez que obtenga su libertad.

Por lo que, resulta fundamental otorgarle a la persona privada de la libertad, oportunidades de trabajo en condiciones similares a las que existen en el exterior de la prisión, sin obviar, las particularidades en las que la actividad laboral penitenciaria es llevada a cabo.

Por todo ello, es que se ha considerado la necesidad de regular de manera particular el trabajo penitenciario, incorporando reglas que se remitan a las condiciones particulares en las que éste se desempeña. Las generalidades previstas hasta hoy, sobre las diversas modalidades de trabajo en prisión, no han sido suficientes para que los distintos centros penitenciarios puedan, por un lado, garantizar el respeto de los derechos de las personas en prisión, y por otro, promover más y mejores actividades productivas que contribuyan a la generación de capacidades y oportunidades a favor de las personas en un proceso de internamiento.

En virtud de lo antes expuesto, es evidente que el trabajo desempeñado en los centros de privación de la libertad requiere de la protección expresa de las mismas normas que el trabajo que se realiza en libertad. Asimismo, se requiere reconocer que hay situaciones excepcionales derivadas de la propia reclusión que limitan el ejercicio en igualdad de condiciones, sin embargo, toda limitación o restricción debe fijarse en la ley y debe ser justificada conforme a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la medida.

Así, tomando en consideración los estándares nacionales e internacionales de fuente constitucional, y las situaciones fácticas derivadas de las condiciones generales de trabajo en los Centros Penitenciarios, la presente iniciativa tiene por objeto regular y establecer los estándares normativos aplicables al trabajo penitenciario en la Ley Nacional de Ejecución Penal, admitiendo como únicas restricciones aquellas que resulten inevitables por la condición de reclusión. Procurando en todo momento que dichas reglas garanticen el fin último de la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

En congruencia con todo lo expuesto, esta Iniciativa con Proyecto de Decreto busca reformar la Ley Nacional de Ejecución Penal, de la siguiente forma:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 3. Glosario ...</b></p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><b>Sin Correlativo</b></p> <p>IX...</p> <p><b>Sin Correlativo</b></p> <p>X. a XXVII. ...</p>	<p><b>Artículo 3. Glosario ...</b></p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><b>VIII bis. Empleador:</b> A las personas físicas o jurídicas que proporcionen capacitación para el trabajo y el desarrollo de actividades laborales o productivas, a cambio de una remuneración económica en favor de las personas privadas de la libertad.</p> <p>IX...</p> <p><b>IX bis. Industria Penitenciaria:</b> Al mecanismo en el que interviene el sector privado, mediante el cual se busca consolidar diversas oportunidades para las personas privadas de la libertad en el ámbito de actividades productivas e industriales.</p> <p>X. a XXVII. ...</p>
<p><b>Artículo 87. De la capacitación para el trabajo</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>Sin Correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 87. De la capacitación para el trabajo</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>La Autoridad Penitenciaria deberá implementar medidas especiales para garantizar el acceso a la capacitación para el trabajo en condiciones de igualdad de las personas que, en los centros de reclusión, se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, como son las mujeres, las personas con discapacidad o aquellas mujeres</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	que viven con sus hijas o hijos en prisión.
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 90 Bis. Capacitación para las actividades productivas a cuenta de terceros</b></p> <p>Las personas físicas o jurídicas que manifiesten interés en proporcionar trabajo a las personas privadas de la libertad conforme a lo previsto en el artículo 99 Bis 1 de esta ley, podrán determinar un tiempo de capacitación inicial para la actividad productiva a desarrollar dentro del Centro, con el único fin de verificar que las personas cumplan con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.</p> <p>Este periodo no podrá exceder de noventa días naturales. Durante ese tiempo, el empleador no podrá comercializar el trabajo que se lleve a cabo por las personas privadas de la libertad. En caso contrario, deberá realizar el pago correspondiente.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 90 Bis 1. Participación del sector privado en la capacitación para el trabajo</b></p> <p>La Autoridad Penitenciaria procurará la participación de aquellas personas físicas o jurídicas que impartan talleres o actividades que permitan a las personas privadas de la libertad desarrollar conocimientos, habilidades, valores y actitudes que les faciliten el acceso a un empleo en libertad.</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 90 Bis 2. Personal especializado</b></p> <p>Los empleadores autorizados para impartir una capacitación deberán hacerlo por medio de personal especializado, que brinde la capacitación de manera profesional, disciplinada, promoviendo los valores de compromiso, disciplina, trabajo en equipo, responsabilidad y demás que contribuyan a su proceso de reinserción social.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 90 Bis 3. Certificación de competencias</b></p> <p>La Autoridad Penitenciaria buscará establecer convenios de colaboración con empresas, Escuelas de Artes y Oficios, organizaciones no gubernamentales u organismos de naturaleza similar que permitan proveer una certificación oficial de las capacitaciones que imparta cada empleador.</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de proporcionar a las personas privadas de la libertad una constancia cuya validez contribuya a facilitar su reinserción o reincorporación al mercado laboral, una vez concluido el proceso de internamiento.</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo</b></p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares, y</p> <p><b>Sin Correlativo</b></p> <p>V. ...</p> <p><b>Sin Correlativo</b></p>	<p><b>Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo</b></p> <p>...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares;</p> <p><b>IV bis. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las remuneraciones podrá destinarse a un fondo de ahorro que será restituido a la persona una vez que obtenga su libertad, o de manera anticipada si ésta así lo decide, y</b></p> <p>V. ...</p> <p><b>Las solicitudes previstas en los incisos III, IV y IV bis deberán hacerse constar por escrito ante la Autoridad al momento de la apertura de la cuenta de la persona interna.</b></p>
<p><b>Artículo 99. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros</b></p> <p>Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 99. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros</b></p> <p>Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	correspondientes, <b>a quienes se les denominará empleador.</b>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 1. Manifestación de interés para proporcionar trabajo</b></p> <p><b>Las personas físicas o jurídicas que tengan interés en proporcionar trabajo y capacitación para el mismo, con el fin de contribuir a lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, deberán manifestarlo por escrito a la Autoridad Penitenciaria correspondiente.</b></p> <p><b>Dicho escrito contendrá, al menos, la siguiente información:</b></p> <p><b>I. Motivación para proporcionar trabajo a las personas privadas de la libertad;</b></p> <p><b>II. Giro o actividad empresarial que desempeña;</b></p> <p><b>III. Constancia de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;</b></p> <p><b>IV. Información detallada sobre las actividades productivas que las personas privadas de la libertad habrán de desarrollar;</b></p> <p><b>V. Número de personas que deseen o tengan interés en contratar;</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p><b>VI. Perfil, requisitos o competencias requeridas de las personas privadas de la libertad para llevar a cabo las actividades laborales correspondientes;</b></p> <p><b>VII. Propuesta de horario para el desempeño de las actividades;</b></p> <p><b>VIII. Planes o programas de trabajo;</b></p> <p><b>IX. Tipo de herramienta o maquinaria requerida para realizar las actividades productivas, y en caso de que signifiquen un potencial riesgo de seguridad del Centro Penitenciario o la integridad física de las personas, deberán acompañar un protocolo o las medidas de seguridad que correspondan; y</b></p> <p><b>X. Propuesta de la forma de pago o remuneración por la actividad a desempeñar, ya sea por destajo, obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado. Esta en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo.</b></p> <p><b>La Autoridad Penitenciaria remitirá los documentos a que se refiere el artículo anterior a la autoridad responsable de industria penitenciaria, con conocimiento del Comité Técnico de cada Centro Penitenciario, para su evaluación y aprobación.</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 2. Participación de empleadores que proporcionen actividades laborales</b></p> <p>La Autoridad Penitenciaria procurará preferir la participación de aquellos empleadores que:</p> <p>I. Proporcionen a las personas privadas de la libertad remuneraciones competitivas o acordes a las establecidas para la misma actividad productiva en el mercado, es decir, fuera del sistema penitenciario;</p> <p>II. Proporcionen trabajo al mayor número de personas privadas de la libertad posible;</p> <p>III. Ofrezcan actividades por tiempo indeterminado; y</p> <p>IV. Ofrezcan oficios y actividades rentables que faciliten a las personas desarrollar una actividad productiva, ser autosuficientes y contribuir al sustento económico de su familia cuando recuperen su libertad.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 3. Propuesta de participantes por parte de la Autoridad Penitenciaria</b></p> <p>La Autoridad Penitenciaria, por conducto del Comité Técnico del Centro correspondiente, podrá proponer como participantes a las personas privadas de la libertad que correspondan al perfil requerido por el empleador.</p> <p><b>El Comité procurará presentar como</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>propuesta a quienes:</p> <p>I. Hayan manifestado su interés de participar en alguna actividad productiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 Bis 8 del presente ordenamiento;</p> <p>II. No tengan visitas familiares, carezcan de apoyo económico familiar o cualquier otra fuente de ingresos;</p> <p>III. Tratándose de mujeres, aquéllas cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ellas, y</p> <p>IV. Se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.</p>
Sin Correlativo	<p><b>Artículo 99 Bis 4. Convenios para proporcionar trabajo</b> Una vez autorizada la participación del empleador, se procederá a la celebración de un Convenio con la Autoridad Penitenciaria, en el cual se establecerán las bases para su intervención en la Industria Penitenciaria del Centro respectivo.</p>
Sin Correlativo	<p><b>Artículo 99 Bis 5. Contenido del convenio</b> El Convenio que al efecto se celebre deberá contener:</p> <p>I. Información detallada sobre las actividades productivas lícitas, proyectos de trabajo o capacitación para el mismo, que las personas privadas de la libertad habrán de desarrollar;</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p><b>II. Los horarios y espacios en los que se llevará a cabo el trabajo o las actividades productivas al interior del Centro Penitenciario; considerando los requerimientos del empleador y procurando que no interfiera con otras áreas del Plan de Actividades de las personas privadas de la libertad;</b></p> <p><b>III. El mecanismo mediante el cual se vigilará el cumplimiento del horario de trabajo al que se refiere el inciso anterior;</b></p> <p><b>IV. La forma en que se llevará un control de asistencia de las personas que realizarán el trabajo o actividad productiva;</b></p> <p><b>V. Las causas de terminación de participación de la persona privada de la libertad en la actividad productiva correspondiente;</b></p> <p><b>VI. Forma y monto de pago, y</b></p> <p><b>VII. Los requisitos o mecanismos establecidos por cada empleador para determinar el perfil que deberán cumplir las personas participantes, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico del Centro.</b></p> <p><b>Dichos mecanismos podrán consistir en entrevistas de trabajo o cualquier otro que se considere pertinente, siempre que se respete plenamente la dignidad y los</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>derechos humanos de las personas internas.</p> <p>Los requisitos o métodos de selección deberán garantizar la participación de las personas privadas de la libertad en igualdad de condiciones, y buscarán promover la mayor cantidad de oportunidades de empleo posibles, atendiendo a las aptitudes, conocimientos y habilidades de las personas, así como la disponibilidad y requerimientos del empleador, sin ningún tipo de discriminación.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 6. Modificación del convenio.</b></p> <p>El Convenio podrá sufrir las modificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, las cuales deberán ser oportunamente notificadas y acordadas por la Autoridad Penitenciaria, el Comité Técnico y el empleador.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 7. Complementariedad de las actividades productivas</b></p> <p>Además de los requisitos previstos por el empleador para la incorporación de las personas privadas de la libertad a las actividades productivas correspondientes, se procurará que las mismas participen en, al menos, dos actividades adicionales ya sea educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales o de recreación que se establezcan a su favor en el Centro Penitenciario. Lo anterior, con el fin de complementar</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	los medios para su reinserción social.
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 8. Solicitud para participar en actividades productivas</b>  Las personas privadas de la libertad que deseen participar en alguna actividad productiva deberán enviar al Comité Técnico del Centro un escrito que contenga, al menos, lo siguiente:</p> <p><b>I. Los motivos por los cuales desea incorporarse a alguna actividad productiva;</b></p> <p><b>II. Información relativa a su escolaridad, condición de alfabetización, ocupación y vida laboral de la persona, y</b></p> <p><b>III. Descripción de sus cualidades e intereses.</b></p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 9. Lista de espera para las actividades productivas</b>  En caso de no existir las vacantes suficientes para el número de personas privadas de la libertad interesadas, la Autoridad Penitenciaria procederá a elaborar una lista de espera, la cual hará del conocimiento de los demás empleadores con los que tenga firmado un convenio, por si existiera interés en incorporarlas a sus actividades laborales.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 10. Igualdad de oportunidades laborales</b>  La Autoridad Penitenciaria procurará que en los Centros Penitenciarios, hombres y mujeres tengan la posibilidad de participar en las</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>mismas actividades laborales, a fin de evitar que se reproduzcan los estereotipos de género en las actividades productivas.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 11. Personal del empleador</b>            Cada empleador deberá proporcionar capacitadores y personal preparado, cuyos antecedentes académicos y laborales sean compatibles con el puesto a desempeñar.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 12. Jefe o jefa de taller</b>            El empleador y el Comité Técnico del Centro Penitenciario designarán a un Jefe o Jefa de Taller, quien será responsable de llevar el control administrativo y operativo de las actividades productivas que se lleven a cabo dentro del taller.</p> <p>Esta labor podrá ser desempeñada por personal del empleador, del Centro respectivo o por alguna persona privada de la libertad que participe en la actividad laboral de que se trate.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 13. Determinación del horario de trabajo</b>            La Autoridad Penitenciaria y el empleador determinarán el horario de trabajo que mejor se ajuste al Plan de Actividades de cada Centro Penitenciario, a fin de no interrumpir o interferir con otra actividad a cargo del Centro.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 14. Jornada de trabajo</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>La jornada de trabajo no podrá exceder la máxima permitida por la ley en materia laboral.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 15. Respeto de días y horas de trabajo</b></p> <p>La Autoridad Penitenciaria deberá respetar los días y horarios de trabajo pactados en cada convenio que se celebre con los empleadores, comprometiéndose a no interrumpir las labores que deban realizar las personas internas con alguna otra actividad del Centro Penitenciario.</p> <p>En caso de que la persona privada de la libertad deba asistir a alguna audiencia, cita médica, o cualquier otra actividad extraordinaria, ésta deberá dar aviso a la Autoridad Penitenciaria, quien estará obligada a notificarle al empleador con al menos tres días naturales de anticipación.</p> <p>De igual forma, si el Centro Penitenciario llevara a cabo alguna actividad o evento extraordinario durante los horarios que corresponden a los programas de trabajo y capacitación, deberá dar aviso a los empleadores con al menos siete días naturales de anticipación.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 16. Horas diarias de trabajo</b></p> <p>Las personas privadas de la libertad deberán contar con, al menos, cuatro horas diarias para que, de forma ininterrumpida, puedan llevar a cabo sus actividades laborales, pudiendo cumplir con las</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>cuatro horas restantes en el horario que mejor les acomode, según las actividades que lleven a cabo en otras áreas del Plan de Actividades.</p> <p>La Autoridad estará obligada a llevar un control de asistencia a las actividades laborales, ya sea por su propia cuenta, o a través de la persona designada como Jefe o Jefa de Taller.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 17. Registro de asistencia</b></p> <p>La Autoridad Penitenciaria deberá proporcionar al empleador los horarios determinados por cada persona privada de la libertad para los programas de trabajo.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 18. Compatibilidad con los servicios de guardería infantil</b></p> <p>Tratándose de Centros Penitenciarios femeniles, los empleadores y la Autoridad Penitenciaria deberán procurar que las jornadas de trabajo sean compatibles con las de las guarderías o Centros de Desarrollo Infantil, según sea el caso.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 19. Espacios de trabajo</b></p> <p>Atendiendo a las necesidades y particularidades de cada Centro Penitenciario, el Comité Técnico y la Autoridad Penitenciaria colaborarán con los empleadores, a efecto de proporcionar un espacio específico para el desarrollo del trabajo acordado en el Convenio, así como para facilitar el ingreso de los materiales, instrumentos o</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>herramientas necesarias para el mismo, salvaguardando la seguridad del Centro. En caso de ser necesario se facilitará corriente eléctrica y servicio de agua en la medida que sean requeridos o de acuerdo a la disponibilidad existente en el Centro.</p> <p>Asimismo, se procurará que el espacio sea proporcional al número de personas privadas de la libertad y al volumen de material que maneje el empleador.</p>
Sin Correlativo	<p><b>Artículo 99 Bis 20. Herramientas de trabajo</b></p> <p>Los empleadores deberán brindar todas las herramientas y materiales de trabajo necesarios para llevar a cabo las actividades laborales, mismos que deberán ser entregados en buen estado y buena calidad.</p>
Sin Correlativo	<p><b>Artículo 99 Bis 21. Resguardo de los materiales de trabajo</b></p> <p>La Autoridad Penitenciaria estará obligada a establecer los mecanismos a su alcance para resguardar los materiales de trabajo, teniendo respecto de éstos, las mismas obligaciones que un depositario.</p> <p>En caso de no existir lugares de almacenamiento dentro del propio Centro Penitenciario, el empleador tendrá la responsabilidad de almacenar su material o herramientas de trabajo dentro del Centro Penitenciario. Para ello, se le permitirá ingresar al Centro cualquier enser, anaquel o estante, siempre que éstos cumplan con los</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	requisitos previstos en los protocolos de seguridad.
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 22. Acceso al material de trabajo.</b></p> <p>La Jefa o Jefe de Taller tendrá acceso al material de trabajo, y será encargada de hacer la entrega correspondiente a cada persona privada de la libertad. En ausencia del personal autorizado por el empleador, ninguna persona, salvo los expresamente designados para ello, podrá tener acceso al material de trabajo.</p> <p>La autoridad será responsable de resguardar el equipo o material de trabajo durante la noche, y permitir el acceso de las personas privadas de la libertad cada jornada para que puedan incorporarse a sus actividades productivas.</p> <p>Las personas privadas de la libertad deberán entregar todos los días, según el horario determinado en cada Centro, su material de trabajo a la autoridad o al Jefe de Taller, quién será responsable en caso de pérdida.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 23. Instrucciones sobre las actividades productivas</b></p> <p>El empleador o su personal serán los únicos autorizados para dar instrucciones sobre las Actividades Laborales que deban realizar las personas privadas de la libertad. Por ningún motivo esta facultad podrá recaer en el Titular o personal del Centro Penitenciario.</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 24. Comunicación con el empleador</b></p> <p>La Autoridad Penitenciaria deberá facilitar a la Jefa o Jefe de Taller la realización de llamadas telefónicas con el empleador, en caso de surgir dudas relacionadas con las actividades a desarrollar.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 25. Normas de trabajo</b></p> <p>El empleador tendrá la facultad, junto con el Consejo Técnico, de determinar las normas de trabajo aplicables para asegurar la consecución de su objeto, así como las sanciones en caso de incumplimiento. Las mismas deberán hacerse del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria y de las personas privadas de la libertad.</p> <p>Dichas normas deberán garantizar, en todo momento, el respeto a sus derechos humanos.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 26. Terminación de las actividades productivas</b></p> <p>El personal del empleador o sus capacitadores tendrán la facultad de notificar a la Autoridad Penitenciaria y solicitar a las personas privadas de la libertad dejar de participar en las actividades laborales cuando:</p> <p>I. Incurran, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del empleador, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>del empleador, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;</p> <p><b>II. Cometan contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;</b></p> <p><b>III. Cometan, fuera del servicio, contra el empleador, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción I, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de las actividades laborales;</b></p> <p><b>IV. Ocasionen, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;</b></p> <p><b>V. Ocasionen los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;</b></p> <p><b>VI. Comprometan, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p><b>VII. Cometan actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;</b></p> <p><b>VIII. Revelen los secretos de fabricación o den a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;</b></p> <p><b>IX. Tengan más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del empleador o sin causa justificada;</b></p> <p><b>X. Desobedezcan al empleador o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo convenido;</b></p> <p><b>XI. Se nieguen a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;</b></p> <p><b>XII. Concurran a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica;</b></p> <p><b>XIII. Antes de iniciar su servicio, la persona deberá poner el hecho en conocimiento del empleador y presentar la prescripción suscrita por el médico;</b></p> <p><b>XIV. Incumplan con las normas de trabajo determinadas y previamente notificadas;</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p><b>XV. Incumplan las normas del Centro Penitenciario durante la impartición de la capacitación o el trabajo a realizar.</b></p> <p><b>XVI. El cumplimiento o extinción de la pena, o en su caso, el otorgamiento de la libertad anticipada, y</b></p> <p><b>XVI. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.</b></p> <p><b>El empleador que solicite la salida de una persona privada de la libertad deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas en que hubiera incurrido y la fecha o fechas en que se cometieron.</b></p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 27. Separación o suspensión del trabajo</b></p> <p><b>Cada Convenio establecerá los motivos por los cuales una persona privada de la libertad puede ser separada de la actividad laboral, siempre y cuando sea con causa justificada y sin que dicha relación pueda terminar por arbitrariedad del empleador.</b></p> <p><b>El empleador que determine suspender la participación de alguna persona interna, deberá notificarlo por escrito a la Autoridad Penitenciaria, exponiendo los motivos de la suspensión. Dicha situación será atendida en audiencia</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>con el Comité Técnico, a fin de garantizar el derecho a la defensa de la persona privada de la libertad.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 28. Remuneración</b>  El empleador deberá cubrir la remuneración conforme a lo previsto en el Convenio que al efecto se celebre con la Autoridad Penitenciaria.</p> <p>Para ello, el empleador transferirá al Fideicomiso que, para efectos del artículo siguiente, constituya la Autoridad Penitenciaria, el importe de la remuneración que corresponda por la actividad laboral desempeñada por cada persona privada de la libertad, quién expedirá un comprobante fiscal con el cálculo y retención del impuesto que corresponda.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 29. Administración de los recursos a favor de las personas privadas de la libertad</b>  La Autoridad Penitenciaria constituirá un fideicomiso para la administración de los recursos a favor de las personas internas que participen en las actividades laborales.</p> <p>Dicho fideicomiso deberá prever el establecimiento de un Comité Técnico, el cual tendrá por objeto:</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p><b>I. Administrar los recursos que integran el patrimonio;</b></p> <p><b>II. Distribuir los recursos en cuentas individuales por persona privada de la libertad, observando las condiciones mínimas previstas en el artículo 93 del presente ordenamiento;</b></p> <p><b>III. Entregar recursos a las personas privadas de la libertad conforme a las instrucciones del Comité Técnico, y</b></p> <p><b>IV. Retener los montos que correspondan por concepto de impuestos.</b></p> <p><b>Previa instrucción del Comité Técnico, el fiduciario expedirá periódicamente los recursos a favor de las personas privadas de la libertad durante su internamiento, así como la totalidad de las ganancias acumuladas al compurgar la pena u obtener un beneficio de libertad, reteniendo el impuesto correspondiente y enterándolo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</b></p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 30. Determinación de la remuneración</b></p> <p><b>Para la determinación de la remuneración deberán tomarse en cuenta los montos pagados por trabajos similares en las industrias en las cuales los trabajadores se encuentren organizados y exista un contrato colectivo eficaz; en caso de que no exista un término de</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>comparación deberá considerarse el nivel general de salarios que prevalezca en el país o región en la que se encuentre.</p> <p>El internamiento de las personas privadas de la libertad en ningún momento podrá ser motivo para que exista un trato discriminatorio en su contra.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 31. Remuneración competitiva</b>            La Autoridad Penitenciaria vigilará que ningún empleador determine una remuneración inferior al salario mínimo, sino que por el contrario, existan pagos competitivos y similares al resto de las empresas en el país, según la industria de que se trate.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 32. Prohibiciones respecto a las remuneraciones</b>            La Autoridad Penitenciaria, por ningún motivo, podrá aplicar descuentos o retenciones a las remuneraciones de las personas privadas de la libertad sin que medie el consentimiento previo de la persona por escrito.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 33. Prohibición de dinero en efectivo</b>            Por ningún motivo podrá utilizarse dinero en efectivo como forma de pago.</p> <p>Todos los Centros Penitenciarios estarán obligados a proveer a las personas privadas de la libertad de los suministros gratuitos previstos en esta ley.</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>Sin embargo, en caso de que las personas privadas de la libertad decidan utilizar sus ganancias para comprar productos de primera necesidad o cualquier otro producto lícito que se encuentre a la venta dentro de los Centros Penitenciarios, la Autoridad estará encargada de llevar una cuenta sobre el consumo de cada persona privada de la libertad y a descontar de los ingresos acumulados en su cuenta individual dichos gastos.</p>
Sin Correlativo	<p><b>Artículo 99 Bis 34. Promoción de actividades productivas</b>            La Autoridad Penitenciaria promoverá la participación del sector privado en la Industria Penitenciaria mediante campañas que permitan a las empresas conocer el funcionamiento de la misma.</p> <p>Los gobiernos Federal y de las entidades federativas, a través de sus autoridades competentes, podrán implementar programas de incentivos fiscales para las personas físicas y morales, con las que se celebren convenios para la realización de actividades productivas dentro de los Centros Penitenciarios.</p>
Sin Correlativo	<p><b>Artículo 99 Bis 35. Constancia laboral</b>            Una vez que la persona interna obtenga su libertad, la empresa para la cual hubiera desempeñado alguna actividad laboral dentro del Centro Penitenciario, deberá expedir una</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p>constancia firmada por el representante legal, indicando el periodo durante el cual la persona participó en dicha empresa, así como una descripción de su desempeño en el tiempo señalado.</p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 36. Mecanismo de supervisión y evaluación</b> La Autoridad establecerá un mecanismo de supervisión y evaluación periódica del funcionamiento de la industria Penitenciaria en cada Centro, en el cual participarán, al menos:</p> <p>I. Representantes de los empleadores que participen en dicho Centro;</p> <p>II. Representantes del Comité Técnico del Centro Penitenciario, y</p> <p>III. Jefes de Talleres, tomando en consideración las opiniones de las personas privadas de la libertad que formen parte de las actividades laborales del Centro.</p> <p>Para lo anterior, se deberá celebrar por lo menos, una vez al año, una reunión con los representantes citados en el párrafo anterior, con el fin de evaluar lo siguiente:</p> <p>I. El desempeño de los empleadores que participen de la Industria Penitenciaria;</p> <p>II. El número de personas privadas de la libertad al que le brinden actividades laborales;</p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p><b>III. El desempeño de las personas privadas de la libertad que participen en las actividades laborales;</b></p> <p><b>IV. La remuneración económica que pagan los empleadores a las personas privadas de la libertad con las que participan;</b></p> <p><b>V. Estar al corriente de las obligaciones fiscales de cada empleador, y</b></p> <p><b>VI. La opinión de las personas privadas de la libertad sobre los empleadores con los que participan.</b></p>
<b>Sin Correlativo</b>	<p><b>Artículo 99 Bis 37. Expulsión de un empleador de la Industria Penitenciaria</b></p> <p><b>En caso de que exista algún empleador que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, éste podrá ser expulsado de la Industria Penitenciaria, mediante el voto de las dos terceras partes del Comité que se integre para efectos del Mecanismo de Supervisión y Evaluación.</b></p> <p><b>Son causas de remoción de un empleador de la Industria Penitenciaria, las siguientes:</b></p> <p><b>I. Falta de probidad u honradez;</b></p> <p><b>II. El pago menor al salario mínimo o el incumplimiento en tiempo y forma en los pagos a las personas privadas de la libertad;</b></p>



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

<b>LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
	<p><b>III. No acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales, o</b></p> <p><b>IV. Incurrir en incumplimiento de cualquiera de las normas previstas en el presente ordenamiento.</b></p> <p><b>En caso de que el empleador no cubra totalmente los adeudos que tuviere con las personas privadas de la libertad, los bienes de su propiedad que estuvieren en el Centro Penitenciario se tendrán como garantía hasta en tanto no se cubra el adeudo.</b></p>

Así, se pone a consideración del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente **Proyecto de:**

**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL**

**ARTÍCULO ÚNICO.** **Se reforma** el artículo 99, así como la fracción IV del artículo 93 y **se adicionan** las fracciones VIII bis y IX bis al artículo 3; un párrafo tercero al artículo 87; los artículos 90 Bis 1; 90 Bis 2; 90 Bis 3; una fracción IV bis y un último párrafo al artículo 93; y los artículos 99 Bis 1; 99 Bis 2; 99 Bis 3; 99 Bis 4; 99 Bis 5; 99 Bis 6; 99 Bis 7; 99 Bis 8; 99 Bis 9; 99 Bis 10; 99 Bis 11; 99 Bis 12; 99 Bis 13; 99 Bis 14; 99 Bis 15; 99 Bis 16; 99 Bis 17; 99 Bis 18; 99 Bis 19; 99 Bis 20; 99 Bis 21; 99 Bis 22; 99 Bis 23; 99 Bis 24; 99 Bis 25; 99 Bis 26; 99 Bis 27; 99 Bis 28; 99 Bis 29; 99 Bis 30; 99 Bis 31; 99 Bis 32; 99 Bis 33; 99 Bis 34; 99 Bis 35; 99 Bis 36; 99 Bis 37 y 99 Bis 38 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para quedar como sigue:

**Artículo 3. Glosario ...**

I. a VIII. ...

**VIII bis. Empleador:** A las personas físicas o jurídicas que proporcionen capacitación para el trabajo y el desarrollo de actividades laborales o



## INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.

**productivas, a cambio de una remuneración económica en favor de las personas privadas de la libertad.**

IX...

**IX bis. Industria Penitenciaria:** Al mecanismo en el que interviene el sector privado, mediante el cual se busca consolidar diversas oportunidades para las personas privadas de la libertad en el ámbito de actividades productivas e industriales.

X. a XXVII. ...

### **Capítulo V Capacitación para el Trabajo**

#### **Artículo 87. De la capacitación para el trabajo**

La capacitación para el trabajo se define como un proceso formativo que utiliza un procedimiento planeado, sistemático y organizado, mediante el cual las personas privadas de la libertad adquieren los conocimientos, aptitudes, habilidades técnicas y competencias laborales necesarias para realizar actividades productivas durante su reclusión y la posibilidad de seguir desarrollándolas en libertad.

La capacitación para el trabajo tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de las aptitudes y habilidades propias, la metodología estará basada en la participación, repetición, pertinencia, transferencia y retroalimentación.

**La Autoridad Penitenciaria deberá implementar medidas especiales para garantizar el acceso a la capacitación para el trabajo en condiciones de igualdad de las personas que, en los centros de reclusión, se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, como son las mujeres, las personas con discapacidad o aquellas mujeres que viven con sus hijas o hijos en prisión.**

#### **Artículo 90 Bis. Capacitación para las actividades productivas a cuenta de terceros**

**Las personas físicas o jurídicas que manifiesten interés en proporcionar trabajo a las personas privadas de la libertad conforme a lo previsto en el artículo 99 Bis 1 de esta ley, podrán determinar un tiempo de capacitación inicial para la actividad productiva a desarrollar dentro del Centro, con el único fin de**



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

**verificar que las personas cumplan con los requisitos y conocimientos necesarios para desarrollar el trabajo que se solicita.**

**Este periodo no podrá exceder de noventa días naturales. Durante ese tiempo, el empleador no podrá comercializar el trabajo que se lleve a cabo por las personas privadas de la libertad. En caso contrario, deberá realizar el pago correspondiente.**

### **Artículo 90 Bis 1. Participación del sector privado en la capacitación para el trabajo**

**La Autoridad Penitenciaria procurará la participación de aquellas personas físicas o jurídicas que impartan talleres o actividades que permitan a las personas privadas de la libertad desarrollar conocimientos, habilidades, valores y actitudes que les faciliten el acceso a un empleo en libertad.**

### **Artículo 90 Bis 2. Personal especializado**

**Los empleadores autorizados para impartir una capacitación deberán hacerlo por medio de personal especializado, que brinde la capacitación de manera profesional, disciplinada, promoviendo los valores de compromiso, disciplina, trabajo en equipo, responsabilidad y demás que contribuyan a su proceso de reinserción social.**

### **Artículo 90 Bis 3. Certificación de competencias**

**La Autoridad Penitenciaria buscará establecer convenios de colaboración con empresas, Escuelas de Artes y Oficios, organizaciones no gubernamentales u organismos de naturaleza similar que permitan proveer una certificación oficial de las capacitaciones que imparta cada empleador.**

**Lo anterior, con la finalidad de proporcionar a las personas privadas de la libertad una constancia cuya validez contribuya a facilitar su reinserción o reincorporación al mercado laboral, una vez concluido el proceso de internamiento.**

## **Capítulo VI Trabajo**

**(...)**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

**Artículo 93. Cuenta para la administración de las ganancias o salarios con motivo del trabajo**

...

I. a III. ...

IV. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las ganancias o salarios que acumule en la cuenta podrá ser entregado a sus familiares;

**IV bis. A solicitud de la persona privada de la libertad, un porcentaje de las remuneraciones podrá destinarse a un fondo de ahorro que será restituido a la persona una vez que obtenga su libertad, o de manera anticipada si ésta así lo decide, y**

V. ...

**Las solicitudes previstas en los incisos III, IV y IV bis deberán hacerse constar por escrito ante la Autoridad al momento de la apertura de la cuenta de la persona interna.**

**Artículo 99. Actividades productivas realizadas a cuenta de terceros**

Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros son la modalidad a través de la cual las personas privadas de la libertad realizan actividades productivas lícitas, en el marco de los convenios que para tal efecto suscriba la Autoridad Penitenciaria con las instituciones del Estado y las personas físicas o jurídicas correspondientes, **a quienes se les denominará empleador.**

**Artículo 99 Bis 1. Manifestación de interés para proporcionar trabajo**

**Las personas físicas o jurídicas que tengan interés en proporcionar trabajo y capacitación para el mismo, con el fin de contribuir a lograr los fines de la reinserción social y otorgar oportunidades de empleo a las personas privadas de la libertad, deberán manifestarlo por escrito a la Autoridad Penitenciaria correspondiente.**

**Dicho escrito contendrá, al menos, la siguiente información:**

- I. Motivación para proporcionar trabajo a las personas privadas de la libertad;**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

- II. Giro o actividad empresarial que desempeña;**
- III. Constancia de encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;**
- IV. Información detallada sobre las actividades productivas que las personas privadas de la libertad habrán de desarrollar;**
- V. Número de personas que deseen o tengan interés en contratar;**
- VI. Perfil, requisitos o competencias requeridas de las personas privadas de la libertad para llevar a cabo las actividades laborales correspondientes;**
- VII. Propuesta de horario para el desempeño de las actividades;**
- VIII. Planes o programas de trabajo;**
- IX. Tipo de herramienta o maquinaria requerida para realizar las actividades productivas, y en caso de que signifiquen un potencial riesgo de seguridad del Centro Penitenciario o la integridad física de las personas, deberán acompañar un protocolo o las medidas de seguridad que correspondan; y**
- X. Propuesta de la forma de pago o remuneración por la actividad a desempeñar, ya sea por destajo, obra o tiempo determinado, por temporada o por tiempo indeterminado. Esta en ningún caso podrá ser menor al salario mínimo general vigente del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo.**

**La Autoridad Penitenciaria remitirá los documentos a que se refiere el artículo anterior a la autoridad responsable de industria penitenciaria, con conocimiento del Comité Técnico de cada Centro Penitenciario, para su evaluación y aprobación.**

**Artículo 99 Bis 2. Participación de empleadores que proporcionen actividades laborales**

**La Autoridad Penitenciaria procurará preferir la participación de aquellos empleadores que:**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

- I. Proporcionen a las personas privadas de la libertad remuneraciones competitivas o acordes a las establecidas para la misma actividad productiva en el mercado, es decir, fuera del sistema penitenciario;**
- II. Proporcionen trabajo al mayor número de personas privadas de la libertad posible;**
- III. Ofrezcan actividades por tiempo indeterminado; y**
- IV. Ofrezcan oficios y actividades rentables que faciliten a las personas desarrollar una actividad productiva, ser autosuficientes y contribuir al sustento económico de su familia cuando recuperen su libertad.**

**Artículo 99 Bis 3. Propuesta de participantes por parte de la Autoridad Penitenciaria**

**La Autoridad Penitenciaria, por conducto del Comité Técnico del Centro correspondiente, podrá proponer como participantes a las personas privadas de la libertad que correspondan al perfil requerido por el empleador.**

**El Comité procurará presentar como propuesta a quienes:**

- I. Hayan manifestado su interés de participar en alguna actividad productiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 Bis 8 del presente ordenamiento;**
- II. No tengan visitas familiares, carezcan de apoyo económico familiar o cualquier otra fuente de ingresos;**
- III. Tratándose de mujeres, aquéllas cuyos hijas o hijos vivan en el Centro Penitenciario con ellas, y**
- IV. Se encuentren en situación de especial vulnerabilidad.**

**Artículo 99 Bis 4. Convenios para proporcionar trabajo**

**Una vez autorizada la participación del empleador, se procederá a la celebración de un Convenio con la Autoridad Penitenciaria, en el cual se**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

**establecerán las bases para su intervención en la Industria Penitenciaria del Centro respectivo.**

**Artículo 99 Bis 5. Contenido del convenio**

**El Convenio que al efecto se celebre deberá contener:**

- I. Información detallada sobre las actividades productivas lícitas, proyectos de trabajo o capacitación para el mismo, que las personas privadas de la libertad habrán de desarrollar;**
- II. Los horarios y espacios en los que se llevará a cabo el trabajo o las actividades productivas al interior del Centro Penitenciario; considerando los requerimientos del empleador y procurando que no interfiera con otras áreas del Plan de Actividades de las personas privadas de la libertad;**
- III. El mecanismo mediante el cual se vigilará el cumplimiento del horario de trabajo al que se refiere el inciso anterior;**
- IV. La forma en que se llevará un control de asistencia de las personas que realizarán el trabajo o actividad productiva;**
- V. Las causas de terminación de participación de la persona privada de la libertad en la actividad productiva correspondiente;**
- VI. Forma y monto de pago, y**
- VII. Los requisitos o mecanismos establecidos por cada empleador para determinar el perfil que deberán cumplir las personas participantes, tomando en cuenta las recomendaciones del Comité Técnico del Centro.**

**Dichos mecanismos podrán consistir en entrevistas de trabajo o cualquier otro que se considere pertinente, siempre que se respete plenamente la dignidad y los derechos humanos de las personas internas.**

**Los requisitos o métodos de selección deberán garantizar la participación de las personas privadas de la libertad en igualdad de condiciones, y buscarán promover la mayor cantidad de oportunidades de empleo posibles, atendiendo**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

a las aptitudes, conocimientos y habilidades de las personas, así como la disponibilidad y requerimientos del empleador, sin ningún tipo de discriminación.

**Artículo 99 Bis 6. Modificación del convenio**

El Convenio podrá sufrir las modificaciones que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, las cuales deberán ser oportunamente notificadas y acordadas por la Autoridad Penitenciaria, el Comité Técnico y el empleador.

**Artículo 99 Bis 7. Complementariedad de las actividades productivas**

Además de los requisitos previstos por el empleador para la incorporación de las personas privadas de la libertad a las actividades productivas correspondientes, se procurará que las mismas participen en, al menos, dos actividades adicionales ya sea educativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales o de recreación que se establezcan a su favor en el Centro Penitenciario. Lo anterior, con el fin de complementar los medios para su reinserción social.

**Artículo 99 Bis 8. Solicitud para participar en actividades productivas**

Las personas privadas de la libertad que deseen participar en alguna actividad productiva deberán enviar al Comité Técnico del Centro un escrito que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. Los motivos por los cuales desea incorporarse a alguna actividad productiva;
- II. Información relativa a su escolaridad, condición de alfabetización, ocupación y vida laboral de la persona, y
- III. Descripción de sus cualidades e intereses.

**Artículo 99 Bis 9. Lista de espera para las actividades productivas**

En caso de no existir las vacantes suficientes para el número de personas privadas de la libertad interesadas, la Autoridad Penitenciaria procederá a elaborar una lista de espera, la cual hará del conocimiento de los demás empleadores con los que tenga firmado un convenio, por si existiera interés en incorporarlas a sus actividades laborales.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

**Artículo 99 Bis 10. Igualdad de oportunidades laborales**

La Autoridad Penitenciaria procurará que en los Centros Penitenciarios, hombres y mujeres tengan la posibilidad de participar en las mismas actividades laborales, a fin de evitar que se reproduzcan los estereotipos de género en las actividades productivas.

**Artículo 99 Bis 11. Personal del empleador**

Cada empleador deberá proporcionar capacitadores y personal preparado, cuyos antecedentes académicos y laborales sean compatibles con el puesto a desempeñar.

**Artículo 99 Bis 12. Jefe o jefa de taller**

El empleador y el Comité Técnico del Centro Penitenciario designarán a un Jefe o Jefa de Taller, quien será responsable de llevar el control administrativo y operativo de las actividades productivas que se lleven a cabo dentro del taller.

Esta labor podrá ser desempeñada por personal del empleador, del Centro respectivo o por alguna persona privada de la libertad que participe en la actividad laboral de que se trate.

**Artículo 99 Bis 13. Determinación del horario de trabajo**

La Autoridad Penitenciaria y el empleador determinarán el horario de trabajo que mejor se ajuste al Plan de Actividades de cada Centro Penitenciario, a fin de no interrumpir o interferir con otra actividad a cargo del Centro.

**Artículo 99 Bis 14. Jornada de trabajo**

La jornada de trabajo no podrá exceder la máxima permitida por la ley en materia laboral.

**Artículo 99 Bis 15. Respeto de días y horas de trabajo**

La Autoridad Penitenciaria deberá respetar los días y horarios de trabajo pactados en cada convenio que se celebre con los empleadores, comprometiéndose a no interrumpir las labores que deban realizar las personas internas con alguna otra actividad del Centro Penitenciario.

En caso de que la persona privada de la libertad deba asistir a alguna audiencia, cita médica, o cualquier otra actividad extraordinaria, ésta deberá dar



## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

**aviso a la Autoridad Penitenciaria, quien estará obligada a notificarle al empleador con al menos tres días naturales de anticipación.**

**De igual forma, si el Centro Penitenciario llevara a cabo alguna actividad o evento extraordinario durante los horarios que corresponden a los programas de trabajo y capacitación, deberá dar aviso a los empleadores con al menos siete días naturales de anticipación.**

### **Artículo 99 Bis 16. Horas diarias de trabajo**

**Las personas privadas de la libertad deberán contar con, al menos, cuatro horas diarias para que, de forma ininterrumpida, puedan llevar a cabo sus actividades laborales, pudiendo cumplir con las cuatro horas restantes en el horario que mejor les acomode, según las actividades que lleven a cabo en otras áreas del Plan de Actividades.**

### **Artículo 99 Bis 17. Registro de asistencia**

**La Autoridad Penitenciaria deberá proporcionar al empleador los horarios determinados por cada persona privada de la libertad para los programas de trabajo.**

**La Autoridad estará obligada a llevar un control de asistencia a las actividades laborales, ya sea por su propia cuenta, o a través de la persona designada como Jefe o Jefa de Taller.**

### **Artículo 99 Bis 18. Compatibilidad con los servicios de guardería infantil**

**Tratándose de Centros Penitenciarios femeniles, los empleadores y la Autoridad Penitenciaria deberán procurar que las jornadas de trabajo sean compatibles con las de las guarderías o Centros de Desarrollo Infantil, según sea el caso.**

### **Artículo 99 Bis 19. Espacios de trabajo**

**Atendiendo a las necesidades y particularidades de cada Centro Penitenciario, el Comité Técnico y la Autoridad Penitenciaria colaborarán con los empleadores, a efecto de proporcionar un espacio específico para el desarrollo del trabajo acordado en el Convenio, así como para facilitar el ingreso de los materiales, instrumentos o herramientas necesarias para el mismo, salvaguardando la seguridad del Centro. En caso de ser necesario se facilitará**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

corriente eléctrica y servicio de agua en la medida que sean requeridos o de acuerdo a la disponibilidad existente en el Centro.

Asimismo, se procurará que el espacio sea proporcional al número de personas privadas de la libertad y al volumen de material que maneje el empleador.

**Artículo 99 Bis 20. Herramientas de trabajo**

Los empleadores deberán brindar todas las herramientas y materiales de trabajo necesarios para llevar a cabo las actividades laborales, mismos que deberán ser entregados en buen estado y buena calidad.

**Artículo 99 Bis 21. Resguardo de los materiales de trabajo**

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a establecer los mecanismos a su alcance para resguardar los materiales de trabajo, teniendo respecto de éstos, las mismas obligaciones que un depositario.

En caso de no existir lugares de almacenamiento dentro del propio Centro Penitenciario, el empleador tendrá la responsabilidad de almacenar su material o herramientas de trabajo dentro del Centro Penitenciario. Para ello, se le permitirá ingresar al Centro cualquier enser, anaquel o estante, siempre que éstos cumplan con los requisitos previstos en los protocolos de seguridad.

**Artículo 99 Bis 22. Acceso al material de trabajo.**

La Jefa o Jefe de Taller tendrá acceso al material de trabajo, y será encargada de hacer la entrega correspondiente a cada persona privada de la libertad. En ausencia del personal autorizado por el empleador, ninguna persona, salvo los expresamente designados para ello, podrá tener acceso al material de trabajo.

La autoridad será responsable de resguardar el equipo o material de trabajo durante la noche, y permitir el acceso de las personas privadas de la libertad cada jornada para que puedan incorporarse a sus actividades productivas.

Las personas privadas de la libertad deberán entregar todos los días, según el horario determinado en cada Centro, su material de trabajo a la autoridad o al Jefe de Taller, quién será responsable en caso de pérdida.

**Artículo 99 Bis 23. Instrucciones sobre las actividades productivas**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

**El empleador o su personal serán los únicos autorizados para dar instrucciones sobre las Actividades Laborales que deban realizar las personas privadas de la libertad. Por ningún motivo esta facultad podrá recaer en el Titular o personal del Centro Penitenciario.**

**Artículo 99 Bis 24. Comunicación con el empleador**

**La Autoridad Penitenciaria deberá facilitar a la Jefa o Jefe de Taller la realización de llamadas telefónicas con el empleador, en caso de surgir dudas relacionadas con las actividades a desarrollar.**

**Artículo 99 Bis 25. Normas de trabajo**

**El empleador tendrá la facultad, junto con el Consejo Técnico, de determinar las normas de trabajo aplicables para asegurar la consecución de su objeto, así como las sanciones en caso de incumplimiento. Las mismas deberán hacerse del conocimiento de la Autoridad Penitenciaria y de las personas privadas de la libertad.**

**Dichas normas deberán garantizar, en todo momento, el respeto a sus derechos humanos.**

**Artículo 99 Bis 26. Terminación de las actividades productivas**

**El personal del empleador o sus capacitadores tendrán la facultad de notificar a la Autoridad Penitenciaria y solicitar a las personas privadas de la libertad dejar de participar en las actividades laborales cuando:**

- I. Incurran, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del empleador, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del empleador, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;**
- II. Cometan contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;**
- III. Cometan, fuera del servicio, contra el empleador, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

**fracción I, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de las actividades laborales;**

- IV. Ocasionen, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;**
- V. Ocasionen los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;**
- VI. Comprometan, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;**
- VII. Cometan actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo;**
- VIII. Revelen los secretos de fabricación o den a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;**
- IX. Tengan más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del empleador o sin causa justificada;**
- X. Desobedezcan al empleador o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo convenido;**
- XI. Se nieguen a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;**
- XII. Concurran a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, la persona deberá poner el hecho en conocimiento del empleador y presentar la prescripción suscrita por el médico;**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

- XIII. Antes de iniciar su servicio, la persona deberá poner el hecho en conocimiento del empleador y presentar la prescripción suscrita por el médico;**
- XIV. Incumplan con las normas de trabajo determinadas y previamente notificadas;**
- XV. Incumplan las normas del Centro Penitenciario durante la impartición de la capacitación o el trabajo a realizar;**
- XVI. El cumplimiento o extinción de la pena, o en su caso, el otorgamiento de la libertad anticipada, y**
- XVII. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.**

**El empleador que solicite la salida de una persona privada de la libertad deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas en que hubiera incurrido y la fecha o fechas en que se cometieron.**

**Artículo 99 Bis 27. Separación o suspensión del trabajo**

**Cada Convenio establecerá los motivos por los cuales una persona privada de la libertad puede ser separada de la actividad laboral, siempre y cuando sea con causa justificada y sin que dicha relación pueda terminar por arbitrariedad del empleador.**

**El empleador que determine suspender la participación de alguna persona interna, deberá notificarlo por escrito a la Autoridad Penitenciaria, exponiendo los motivos de la suspensión. Dicha situación será atendida en audiencia con el Comité Técnico, a fin de garantizar el derecho a la defensa de la persona privada de la libertad.**

**Artículo 99 Bis 28. Remuneración**

**El empleador deberá cubrir la remuneración conforme a lo previsto en el Convenio que al efecto se celebre con la Autoridad Penitenciaria.**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

**Para ello, el empleador transferirá al Fideicomiso que, para efectos del artículo siguiente, constituya la Autoridad Penitenciaria, el importe de la remuneración que corresponda por la actividad laboral desempeñada por cada persona privada de la libertad, quién expedirá un comprobante fiscal con el cálculo y retención del impuesto que corresponda.**

**Artículo 99 Bis 29. Administración de los recursos a favor de las personas privadas de la libertad**

**La Autoridad Penitenciaria constituirá un fideicomiso para la administración de los recursos a favor de las personas internas que participen en las actividades laborales.**

**Dicho fideicomiso deberá prever el establecimiento de un Comité Técnico, el cual tendrá por objeto:**

- I. Administrar los recursos que integran el patrimonio;**
- II. Distribuir los recursos en cuentas individuales por persona privada de la libertad, observando las condiciones mínimas previstas en el artículo 93 del presente ordenamiento;**
- III. Entregar recursos a las personas privadas de la libertad conforme a las instrucciones del Comité Técnico, y**
- IV. Retener los montos que correspondan por concepto de impuestos.**

**Previa instrucción del Comité Técnico, el fiduciario expedirá periódicamente los recursos a favor de las personas privadas de la libertad durante su internamiento, así como la totalidad de las ganancias acumuladas al compurgar la pena u obtener un beneficio de libertad, reteniendo el impuesto correspondiente y enterándolo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

**Artículo 99 Bis 30. Determinación de la remuneración**

**Para la determinación de la remuneración deberán tomarse en cuenta los montos pagados por trabajos similares en las industrias en las cuales los trabajadores se encuentren organizados y exista un contrato colectivo eficaz; en caso de que no exista un término de comparación deberá considerarse el nivel general de salarios que prevalezca en el país o región en la que se**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

**encuentre.**

**El internamiento de las personas privadas de la libertad en ningún momento podrá ser motivo para que exista un trato discriminatorio en su contra.**

**Artículo 99 Bis 31. Remuneración competitiva**

**La Autoridad Penitenciaria vigilará que ningún empleador determine una remuneración inferior al salario mínimo, sino que, por el contrario, existan pagos competitivos y similares al resto de las empresas en el país, según la industria de que se trate.**

**Artículo 99 Bis 32. Prohibiciones respecto a las remuneraciones**

**La Autoridad Penitenciaria, por ningún motivo, podrá aplicar descuentos o retenciones a las remuneraciones de las personas privadas de la libertad sin que medie el consentimiento previo de la persona por escrito.**

**Artículo 99 Bis 33. Prohibición de dinero en efectivo**

**Por ningún motivo podrá utilizarse dinero en efectivo como forma de pago.**

**Todos los Centros Penitenciarios estarán obligados a proveer a las personas privadas de la libertad de los suministros gratuitos previstos en esta ley. Sin embargo, en caso de que las personas privadas de la libertad decidan utilizar sus ganancias para comprar productos de primera necesidad o cualquier otro producto lícito que se encuentre a la venta dentro de los Centros Penitenciarios, la Autoridad estará encargada de llevar una cuenta sobre el consumo de cada persona privada de la libertad y a descontar de los ingresos acumulados en su cuenta individual dichos gastos.**

**Artículo 99 Bis 34. Promoción de actividades productivas**

**La Autoridad Penitenciaria promoverá la participación del sector privado en la Industria Penitenciaria mediante campañas que permitan a las empresas conocer el funcionamiento de la misma.**

**Los gobiernos Federal y de las entidades federativas, a través de sus autoridades competentes, podrán implementar programas de incentivos fiscales para las personas físicas y morales, con las que se celebren convenios para la realización de actividades productivas dentro de los Centros Penitenciarios.**



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

**Artículo 99 Bis 35. Constancia laboral**

Una vez que la persona interna obtenga su libertad, la empresa para la cual hubiera desempeñado alguna actividad laboral dentro del Centro Penitenciario, deberá expedir una constancia firmada por el representante legal, indicando el periodo durante el cual la persona participó en dicha empresa, así como una descripción de su desempeño en el tiempo señalado.

**Artículo 99 Bis 36. Mecanismo de supervisión y evaluación**

La Autoridad establecerá un mecanismo de supervisión y evaluación periódica del funcionamiento de la industria Penitenciaria en cada Centro, en el cual participarán, al menos:

- I. Representantes de los empleadores que participen en dicho Centro;
- II. Representantes del Comité Técnico del Centro Penitenciario, y
- III. Jefes de Talleres, tomando en consideración las opiniones de las personas privadas de la libertad que formen parte de las actividades laborales del Centro.

Para lo anterior, se deberá celebrar por lo menos, una vez al año, una reunión con los representantes citados en el párrafo anterior, con el fin de evaluar lo siguiente:

- I. El desempeño de los empleadores que participen de la Industria Penitenciaria;
- II. El número de personas privadas de la libertad al que le brinden actividades laborales;
- III. El desempeño de las personas privadas de la libertad que participen en las actividades laborales;
- IV. La remuneración económica que pagan los empleadores a las personas privadas de la libertad con las que participan;
- V. Estar al corriente de las obligaciones fiscales de cada empleador, y



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

**VI. La opinión de las personas privadas de la libertad sobre los empleadores con los que participen.**

**Artículo 99 Bis 37. Expulsión de un empleador de la Industria Penitenciaria**

**En caso de que exista algún empleador que no cumpla con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, éste podrá ser expulsado de la Industria Penitenciaria, mediante el voto de las dos terceras partes del Comité que se integre para efectos del Mecanismo de Supervisión y Evaluación.**

**Son causas de remoción de un empleador de la Industria Penitenciaria, las siguientes:**

- I. Falta de probidad u honradez;**
- II. El pago menor al salario mínimo o el incumplimiento en tiempo y forma en los pagos a las personas privadas de la libertad;**
- III. No acreditar estar al corriente de sus obligaciones fiscales, o**
- IV. Incurrir en incumplimiento de cualquiera de las normas previstas en el presente ordenamiento.**

**En caso de que el empleador no cubra totalmente los adeudos que tuviere con las personas privadas de la libertad, los bienes de su propiedad que estuvieren en el Centro Penitenciario se tendrán como garantía hasta en tanto no se cubra el adeudo.**

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** - El Poder Ejecutivo Federal y los poderes ejecutivos de las entidades federativas, a través de las instancias competentes, contarán con 180 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, para expedir las disposiciones jurídicas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

**TERCERO.** - Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, EN MATERIA DE TRABAJO PENITENCIARIO.**

Senado de la República, a 03 de marzo de 2020.

**ATENTAMENTE**

---

**Sen. Indira Kempis Martínez**

---

**Sen. Ricardo Monreal Ávila**

---

**Sen. Nestora Salgado García**

---

**Sen. Verónica Noemí Camino Farjat**

---

**Sen. Rogelio Israel Zamora Guzmán**